

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3249

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GUSTAVO ARTULUAGA
DEMANDADO: ALONSO HERRERA OROZCO

En consideración a que los señores RAÚL VERA y ANGELA BURGOS, solicitan el acta de matrimonio civil celebrada el 30 de abril de 2000, cabe resaltar que el mismo no ha sido encontrado en el archivo del Juzgado.

En consecuencia se,

RESUELVE

ÚNICO: INFORMAR a los señores RAÚL VERA y ANGELA BURGOS que el proceso de matrimonio no ha sido encontrado en el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

JGA

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3248

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GUSTAVO ARTULUAGA
DEMANDADO: ALONSO HERRERA OROZCO

En consideración a que la parte demandada ALONSO HERRERA OROZCO, solicitó el desarchivo del expediente, cabe resaltar que el mismo no ha sido encontrado en el archivo del Juzgado.

En consecuencia se;

RESUELVE

ÚNICO: INFORMAR al señor ALONSO HERRERA ORZOCO que el proceso iniciado por GUSTAVO ARTULUAGA en contra de ALONSO HERRERA OROZCO no ha sido encontrado en el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

JUAN CARLOS MOSQUERA

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación

Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION. 2011-00422-00
PROCESO. SUCESION
DEMANDANTE. CIRO MATTA CONTRERAS
JOSE AUSTACIO MATTA CONTRERAS
GLADYS JENITH MATTA CONTRERAS
AURA MATTA CONTRERAS
GUIMAR MATTA CONTRERAS
DEMANDADO. ERNESTINA CONTRERAS GONZALEZ (QEPD)

Visto el anterior escrito proveniente del señor CIRO MATTA CONTRERAS el cual solita se corrija el nombre de la heredera siendo correcto Gladys Jenit Matta Contreras.

Revisado el presente proceso se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. 664 de fecha 21 de marzo de 2019 resolvió la petición (fl.106),

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

ESTESE a lo dispuesto en auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fl.106).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

"JUZGADO TERCERO, CIVIL MUNICIPAL DE CALI,"	
SECRETARIA	
ESTADO No.	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de
Hoy de Fecha: _____ Se notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.460**

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2017-00298-00
Demandante: BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA
Demandado: ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presenta escrito a continuación posterior a la ejecutoria del fallo de primera instancia proferido por este despacho en audiencia celebrada el 11 de junio de 2019 y, de segunda instancia proferido por Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 16 de enero de 2020, por los siguientes conceptos: (i) Por la suma de \$24.652.230.00 por concepto de frutos civiles y; (ii) Por la suma de \$6.236.821.00 por concepto de Costas procesales a favor de **BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA** y a cargo de **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO**.

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios: Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del anterior capital desde el momento en que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

El título ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias del art. 305 y ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, cuantía de la pretensión formulada y por tratarse de ejecución de providencias judiciales dictadas dentro de un proceso que se tramita en este Despacho.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por

causarse, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO** identificado con C.C.16.792.205 a CANCELAR a favor de **BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA C.C.41.432.533** en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$24.652.230.00** M/CTE, por concepto de frutos civiles contenido fallo de primera instancia proferido por este despacho en audiencia celebrada el 11 de junio de 2019, confirmado en el fallo de segunda instancia proferido por Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 16 de enero de 2020, obrantes a folios 494 del cuaderno 1 y 11 del cuaderno 1-A respectivamente.

1.1 Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde el 17 de enero de 2.020 (fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$6.236.821.00** M/CTE, por concepto de costas procesales a que fue condenado el demandado en el fallo de primera instancia proferido por este despacho en audiencia celebrada el 11 de junio de 2019, confirmado en el fallo de segunda instancia proferido por Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 16 de enero de 2020, obrante a folio 498 del cuaderno 1.

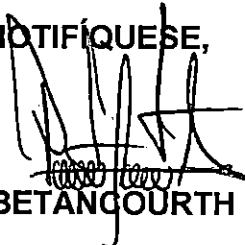
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 294 del Código General del Proceso, en aplicación al Art. 306 ibídem, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1385

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2018-00127
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO VER 1 P.H.
DEMANDADO: INVERSIONES ARGO S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada INVERSIONES ARGO S.A., mediante escrito del 14 de enero de 2020 (fl. 15 C.2), en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 2956 del 8 de noviembre de 2019, el cual le fue notificado por estado el 18 de diciembre de 2019 (fl. 13 C.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte recurrente se declare ilegal y por consiguiente sea revocado el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago respeto de los perjuicios que se solicitan por la parte ejecutante.

Como fundamento del recurso manifiesta que en la sentencia que se ejecuta, no se ordenó el pago de \$50.000.000.00 M.Cte. Por concepto de perjuicios moratorios causados y los intereses moratorios de estos perjuicios desde el 15 de agosto de 2019, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, por no provenir del deudor ni de la sentencia ejecutada conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., máxime que es de conocimiento del ejecutante que ha realizado todos los actos posibles a efectos de cumplir con la sentencia.

Indica que si solicita perjuicios conforme lo dispone el artículo 426 del C.G.P., la parte demandante debe expresar el valor mensual de aquellos y no el daño emergente, el cual corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio.

Menciona que el cumplimiento de la sentencia requiere del consentimiento de los comerciantes que ocupan parte de las zonas comunes del edificio, los cuales se niegan a desocupar el inmueble, alegando derechos adquiridos conforme lo disponen los artículo 518 a 523 del código de comercio, aunado a ello, algunos de estos han presentado tutelas en contra del proceso y Juzgado, lo que le ha dificultado el cumplimiento de la sentencia.

De otro lado, refiere que si el ejecutante pretendía ejecutar el pago de perjuicios compensatorios conforme lo dispone el artículo 528 del C.G.P., no era viable solicitar la ejecución del hecho dejado de hacer o si por el contrario pide las dos pretensiones, una debe ser subsidiaria de la otra y de no ser así debe ordenarse la terminación del proceso, atendiendo lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-472 de 1995.

Esboza que conforme lo dispone el artículo 433 del C.G.P., se ordene realizar el hecho debido por el ejecutante a su costa, para lo cual aporta una cotización realizada por IC INMOBILIARIOS CONSTRUCTORES, quienes brindan una cotización de \$18.111.913.00 M.Cte., petición que plantea, con el fin de demostrar la intención de cumplir con lo ordenado

en la sentencia, pues pese a que este tipo de solicitud debe hacerse por el ejecutante como lo refiere la norma ibídem, la propone a efectos de darle fin a este litigio.

Del referido recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo disponen los artículos 319 y 110 del C.G.P., el cual fue descorrido dentro del término otorgado, manifestando que desconoce el memorial radicado por la parte demandada, como quiera que aquel no cumple las características de una contestación a la demanda y tampoco corresponde a excepciones, pues solo puede alegarse pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, según lo consagrado en el artículo 442 ejúsdem, por lo tanto, las alegaciones presentadas deben ser rechazadas de plano.

Por otra parte, atendiendo los argumentos del ejecutado señala que respecto de los perjuicios que le son causados, tasa su valor mensual en \$14.000.000.00 M.Cte., según lo contempla el artículo 426 del C.G.P., valor que corresponde al lucro que está actualmente percibiendo el demandado por explotar dichas zonas comunes invadidas, como lo dijo en la sentencia que se encuentra ejecutoriada. Por lo anterior, solicita se modifique el mandamiento ejecutivo, en el sentido de determinar el perjuicio moratorio mensual causado por valor de \$14.000.000.00 M.Cte.

En atención al no cumplimiento de la sentencia, bajo el argumento de encontrarse en los inmuebles los inquilinos, menciona que en el curso del proceso verbal sumario se determinó quienes debían ser vinculados a la Litis, auando a que después de proferida y ejecutoriada la sentencia se presentó diferentes acciones de tutela con la intención de declarar la nulidad del fallo adoptado y que se procediera a vincular a los arrendatarios, donde se niegan las pretensiones tanto en primera como segunda instancia.

Refiere que el demandado ha clausurado dos (02) puertas en el mezanine, lo que considera equivale al 1% de lo ordenado en la sentencia.

De otro lado, afirma que no ha solicitado perjuicio compensatorio como lo plantea el artículo 428 del C.G.P., pues sus pretensiones corresponden al perjuicio moratorio que comprende el artículo 426 ídem.

Finalmente, señala que no pretende hacer uso de la figura establecida en el artículo 433 del C.G.P. consistente en hacer lo ordenado en la sentencia a costa de la parte demandada, como quiera que considera dicha obligación está en cabeza del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo esbozado por las partes en litigio, resulta necesario aclarar que la discusión gira en torno a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo No. 2956 del 8 de noviembre de 2019 (fl. 13 C.2) respecto de los perjuicios moratorios solicitados y los intereses moratorios que sobre ellos fueron ordenados en la orden de apremio referida.

Para resolver es importante reseñar a los litigantes lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., el cual establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”. (...)”.

Lo anterior en concordancia con el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P.:

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)".

Como bien se sabe, las excepciones previas son aquellas que atacan los requisitos de forma de la demanda, es decir son aquellas que ponen en tela de juicio la admisibilidad de una acción hasta que se cumpla con los requisitos que exige la ley en cada caso en particular, por tanto se podría decir que la excepción previa actúa como una medida de saneamiento que objetivamente si se quiere, van en beneficio no solo del que las propone sino de todos los que intervienen en un proceso¹.

Al respecto, el artículo 100 de la norma en comento establece las causales en comento, siendo las siguientes:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., contempla que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Así las cosas de entrada debe indicarse que la alegación sustentada por el demandado, si tiene lugar a estudiarse en esta etapa procesal, pues la misma corresponde a una excepción previa presentada como recurso de reposición por *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."* Sustentada en el hecho de no haberse librado mandamiento ejecutivo correctamente de los perjuicios que se solicitan y sus intereses moratorios.

¹ López Blanco, Hemán Fabio, *Procedimiento Civil*, undécima edición, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, página 961.

Lo anterior, en virtud a que pese a que el presente proceso ejecutivo de obligación de hacer deviene de una obligación contenida en la sentencia proferida el 14 de agosto del 2019 a través de audiencia, la discusión respecto de los perjuicios no se encuentra declarada en este fallo aludido y por consiguiente no podría aplicarse la limitación de las excepciones que contra este tipo de títulos se puede presentar.

Ahora bien, los artículos 426 y 433 que tratan sobre la obligación de hacer contemplan:

“Artículo 426. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”

Entendiendo las normas señaladas en precedencia, se deduce que es posible solicitar en los procesos ejecutivos por obligación de hacer, el pago en dinero de perjuicios moratorios, los cuales deben estimarse bajo juramento su valor mensual, cuando en el título ellos no hayan quedado establecidos, mismos que deberán cancelarse por parte del ejecutado hasta el momento en que se efectúe la obligación de hacer, y por tanto, no es posible aceptar discusión por falta de claridad, expresividad y exigibilidad de los mismos, como erradamente lo refiere el demandado, se itera, pues dichos dineros si pueden solicitarse en la demanda solo con estimarse bajo juramento en la demanda.

Dicho lo anterior y revisando lo acontecido en el presente proceso, se evidencia que en la demanda se solicitó el valor de \$50.000.000.00 M.Cte., como perjuicios por daño emergente, los cuales se estimaron bajo juramento (fl. 5 C.2), mismos que fueron ordenados en el numeral 1.1. del mandamiento ejecutivo como perjuicios moratorios causados y luego en el numeral 1.2. se ordenó el pago de interés moratorios de estos perjuicios a partir del 15 de agosto de 2019.

En ese sentido, se obtiene de bulto que no se ha librado el mandamiento ejecutivo de pago en debida forma, puesto que los perjuicios corresponden a daño emergente y no ha perjuicios moratorios como lo indica la norma ibídem, aunado a que estos perjuicios no fueron establecidos en su valor mensual, por lo tanto, en principio correspondería revocar el auto atacado en el sentido de negar el mandamiento ejecutivo respecto a estos perjuicios moratorios y sus intereses moratorios.

Bajo ese prisma, cabe aclarar que inicialmente los perjuicios moratorios debieron tasarse por su valor mensual y sin lugar a ordenar sobre ellos intereses moratorios, máxime que estos últimos no fueron siquiera solicitados por el ejecutante, luego, estos fueron puestos en tela de juicio, por parte del ejecutado.

No obstante lo anterior, la parte demandante en el escrito que descurre el recurso de reposición, manifestó que corrige las pretensiones atinentes a los perjuicios solicitados, donde aclara que los perjuicios corresponden a moratorios y no a daño emergente como erradamente lo había solicitado en el escrito de demanda, además estimó su valor mensual en la suma de \$14.000.000.00 M.Cte. señalando que este corresponde al lucro que está actualmente percibiendo el demandado por explotar económicamente dichas zonas comunes invadidas, como fue declarado en la sentencia del proceso verbal, según lo establece el artículo 426 del C.G.P., adecuación de las pretensiones que es admisible en acatamiento de lo regulado en el numeral 1º del artículo 101 del Estatuto Procesal Civil.

Luego entonces y como quiera que las partes del proceso en esta etapa, están en desacuerdo respecto de los perjuicios moratorios y su tasación, se significa que le corresponde a las partes del proceso demostrar los supuestos de hechos que consideran tener derecho, en este caso, la configuración de los perjuicios moratorios por el no haberse hecho las obras a que haya lugar y el valor que le corresponde mensualmente a esta ejecución de las obras, en aplicación de la carga de la prueba estatuida en el artículo 167 del C.G.P. que refiere *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"No obstante el ensanchamiento que esa noción tiene en la actualidad, lo cierto es que su génesis está ligada al concepto de carga procesal, conforme al cual incumbe al sujeto agotar dentro del proceso una conducta determinada con miras a alcanzar un fin; y dentro de las múltiples y muy variadas cargas que recaen sobre las partes, cabe destacar ahora la concerniente con la afirmación de los hechos litigiosos, vale decir, de aquellos que de alguna manera constituyen el fundamento de sus pedimentos y excepciones; desde luego que, en línea de principio, esos supuestos fácticos han de ser aducidos por aquellas en las oportunidades y condiciones que el ordenamiento prescribe. (...) De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida; esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas (...)"

Así las cosas, es evidente que conforme a las normas procesales y la Jurisprudencia citada, emerge la carga de la prueba en la parte que quiere probar un supuesto; sin que respecto al tema de alegación se haya aportado o pedido prueba alguna por parte del demandante que lleve a concluir que se le han causado unos perjuicios moratorios por la no realización de la obligación de hacer que le corresponde hacer al demandado, así como tampoco se logra demostrar que el valor corresponde a los \$14.000.000.00 M.Cte., pues estos dineros, pese a corresponder al valor que pueda llegar a recibir el demandado, ello no significa que sea la suma de los perjuicios que le son causados al demandante.

Por consiguiente, queda entonces la solicitud de perjuicios moratorios en el vacío de lo afirmado y lo no probado, lo cual no conlleva a tener por exigible estos dineros, pues, pese a que los mismos deben estimarse en la demanda únicamente bajo juramento, estos fueron posteriormente puestos en debate por el demandado y por consiguiente le asiste a las partes su correcta demostración.

En conclusión, hay lugar a reponer para revocar los numerales 1.1. y 1.2, del auto objeto de recurso, como quiera que no se logró demostrar la causación de los perjuicios moratorios y muchos menos su estimación mensual, advirtiéndose que la demanda debe continuarse respecto de las demás pretensiones ordenas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, en virtud a la solicitud hecha por la parte demandada, en el sentido de ordenar la ejecución de la obra por parte del ejecutante y a su costa, la misma no fue aceptada por su contraparte, por consiguiente, no es posible brindar por esta judicatura la orden pedida, máxime que el artículo 433 numeral 3 del C.G.P., estatuye que esta petición es potestativa del demandante y no del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales 1.1 y 1.2 del Auto No. 2956 del 08 de noviembre de 2019 visible a folio 13 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la ejecución de la obra por la parte demandante y a costa de la parte demandada, conforme lo brevemente manifestado en el presente auto.

NOTIFIQUESE

Juez,

JUAN CARLOS MOSQUERA

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. _____	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 651

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2018-00127
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO VER 1 P.H.
DEMANDADO: INVERSIONES ARGO S.A.

En consideración a la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido de corregir el numeral segundo del auto No. 362 del 25 de febrero de 2020, como quiera que por error se decretó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado NOVATECHJD S.A.S. inscrito ante la cámara de comercio de Cali, con matrícula mercantil No. 825949-16, siendo lo correcto decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ARGO S.A. inscrito ante la cámara de comercio de Cali, con matrícula mercantil No. 622424-4, se procederá a corregir dicha providencia, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 362 del 25 de febrero de 2020, en el sentido de decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ARGO S.A. inscrito ante la cámara de comercio de Cali, con matrícula mercantil No. 622424-4, y no como erradamente se consignó.

Notifíquese

El Juez

JUAN CARLOS MOSQUERA

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. _____	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 544

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00556-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO CARDENAS GARCIA

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el cual solicita la terminación del proceso por la cancelación de las cuotas en mora o restablecimiento del plazo hasta el mes de enero de 2020, conforme lo establecido en el art. 461 del Estatuto Procesal,

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra EDUARDO CARDENAS GARCIA por pago de las cuotas en mora o restablecimiento del plazo frente a los pagarés No.82944001285, 82944001240 y 7520087058, hasta el mes de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETESE El levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación aún continúa vigente.

CUARTO: No condenar en costas

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

JUAN CARLOS MOSQUERA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 588.-

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Pertenencia: 76001400303003-2018-00570-00

Seria de caso entrar a resolver a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante Raúl Alberto Mejía Gálvez luego de haberse corrido el traslado por el término legal, sin embargo de una nueva revisión al legajo advierte el despacho que debe adoptarse un control de legalidad respecto del pronunciamiento emitido en oportunidad anterior en cuanto desechó de plano la nulidad propuesta por los mencionados herederos bajo la premisa de haber acaecido el deceso de su progenitor mucho antes de haberse incoado la demanda, no obstante haber transcurrido de manera pacífica la providencia que así lo dispuso.

Ciertamente, dentro de las consideraciones expuestas en la providencia en cuestión se plantea, de un lado, que hubo convalidación por parte de los intervinientes durante el curso del proceso como de ello daban cuenta los diferentes escritos defensivos presentados a través de su mandatario especial; y de otro, que no hubo indebida notificación pues su vinculación al proceso se efectuó por medio de los emplazamientos de rigor.

Pues bien, abordada la casuística desde una nueva perspectiva de cara a los acontecimientos que revela el proceso hasta este punto, es claro que otro debe ser el cariz con que debió tramitarse la solicitud de nulidad pregonada. En efecto, como primera medida ha de señalarse que la única actuación a que se contraen los herederos hasta este estadio procesal ha sido el otorgamiento de poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en esta causa; éste, a su turno, se ha ocupado en proponer las defensas a su alcance a través de diferentes escritos en los que ha

propuesto (i) excepciones previas, (ii) perentorias y (iii) nulidad en nombre de sus representados, empero más allá de ello, no existe ningún pronunciamiento de los mandatarios; luego mal podía tildárseles de haber saneado o convalidado la nulidad propuesta, amen que su única intervención en el proceso justamente lo fue el otorgamiento del mandato a su apoderado quien acto seguido enfiló su defensa en los términos ya mencionados.

Ahora bien, no luce acertado decir que en últimas los interesados comparecieron al proceso con ocasión del emplazamiento surtido para las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, pues, tal llamado apunta a convocar a terceros indeterminados con interés para participar en la demanda; y no así para las personas determinadas o indeterminadas contras quienes se debió encausar la demanda *ab initio*, como lo es el caso de los herederos del fallecido Raul Alberto Mejía Gálvez.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos. Y es que, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo pronunciamiento, dicho Tribunal precisó que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado —o como en este caso, el emplazamiento de personas indeterminadas con interés— y se le nombre un curador para la *litis* porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, pues “...es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser

procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem".

Lo pergeñado en precedencia impone adoptar un control de legalidad acorde a lo normado en los artículos 42 num. 5º y 12 y 132 del estatuto adjetivo sobre lo actuado en precedencia, dejando sin efecto la providencia inmediatamente anterior -10 de diciembre de 2019- por medio de la cual se negó de plano la nulidad planteada por los herederos del causante accionado, para en su lugar impartir el trámite de rigor a dicha solicitud, según lo disciplina el artículo 134 procesal en su inciso 4º.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin ningún valor y efecto jurídico la providencia interlocutoria No. 3197 adiada el 10 de diciembre pasado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; para en su lugar,

Segundo: Aceptar el poder conferido por Raul Alberto Mejía Moreno, Raul Alejandro Mejia Melendez, Adriana Camila Mejía Melendez y Gladys Amparo Melendez Muñoz, en sus condiciones de herederos determinados del señor Raul Alberto Mejía Galvez (q.e.p.d.) al doctor Henry Alexander Cardona García portador de la T.P. 97970 del C.S. de la J. conforme a las voces de los mandatos que anteceden.-

Tercero: Reconocer personería suficiente al abogado Henry Alexander Cardona García, para actuar en representación de las referidas personas en los términos del memorial de poder.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandante de la nulidad formulada por el término de tres (03) días conforme las voces de los artículos 110 y 134 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA: _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 A.M.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 682

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00579-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SAMIR NADIRA AVALO CORREA

Mediante escrito que antecede la parte demandante allega contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901127873-8** sobre el crédito involucrado dentro del presente proceso - pagaré -, la que se atenderá de manera favorable.

En el anterior escrito, la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, también ratifica la personería otorgada inicialmente al doctor Cesar Augusto Monsalve Angarita, por parte del Banco demandante (Fl. 26).

Por otro lado, este Despacho procederá a requerir a la parte demandante, a fin de que en un término no mayor a treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al proceso constancia de la permanencia del emplazamiento en la página web del referido medio de comunicación, realizado a la demandada **SAMIR NADIRA AVALO CORREA**, conforme a lo dispuesto en los Autos No. 3065 de 29 de noviembre de 2019 (Fl. 50) y No. 075 de 16 de enero de 2020 (Fl.51), so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo este Despacho procede a requerir al **DIARIO EL PAIS** para que aporte la constancia de la permanencia del emplazamiento realizado a la demandada **SAMIR NADIRA AVALO CORREA**, lo anterior conforme al parágrafo 2 art 108 CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor Pagaré objeto de ejecución, por medio diverso al endoso – cesión de crédito -, efectuado por el **BANCO DE OCCIDENTE** a la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **TÉNGASE** a la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, como parte demandante respecto del Pagaré objeto de ejecución (fl. 19).

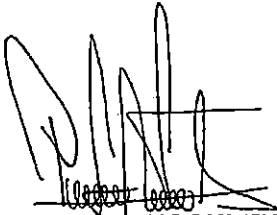
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, al Doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, con T.P. 178.722 del C. S. de la J., según las facultades concedidas.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente proceso constancia de la permanencia del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, realizada a la **SAMIR NADIRA AVALO CORREA**, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO.- REQUERIR al **DIARIO EL PAIS** para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue al presente proceso, la constancia de la permanencia del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, realizado a la demandada **SAMIR NADIRA AVALO CORREA C.C. 1.130.617.172**, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

pdfelement

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 marzo de 2020 el suscrito secretario del juzgado tercero civil municipal de Cali-valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y favor de la parte demandante dentro del presente asunto.

Notificaciones	\$	36.000.00
Gastos de curaduría	\$	200.000.00
Agencia en derecho	\$	353.197.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	589.197.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
Auto interlocutorio No. 572

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación : 2019-00078-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA COOBOLARQUI
Demandado : LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO

En atención a la liquidación de costas efectuada por secretaría, los cuales se encuentran ajustadas a la realidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$589.197.00** la liquidación de costas, realizada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS MOSQUERA

DHAJ.

ESTADO No. 39 Siendo las 8.00 A.M. Del
Día De: hoy de Fecha. 11 MAR 2020 Se notifica
a las partes el auto anterior.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 573.
Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION. 2019-00078-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA COOBOLARQUI
DEMANDADO. LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO

Visto el anterior escrito del apoderado de la parte actora, el cual solicita se requiera al Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira Valle para que dé respuesta al oficio No. 3009 de fecha 18/09/2019,

Además se allegó escrito del Juzgado 5 Civil Municipal de sentencia el cual informa la terminación del proceso y pone a disposición los dineros descontados a la demandada LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO.

Ahora bien, el apoderado de judicial solicita a este despacho se requiera a la pagaduría de FOPEP para que se le informe que el proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de ejecución de sentencias en contra de la demandada de la referencia se terminó en el citado despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE al Juzgado Primero (1) Civil Municipal, a fin de que den contestación a nuestro oficio No. 3009 de fecha 18/09/2019 y recibido en ese despacho el 28/10/2019 mediante el cual se les solicitó el embargo y retención de todos los títulos o depósitos judiciales que le corresponden a la demandada LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO con C.C. 31.147.576, que cursa en ese despacho judicial.

2.- PONER en conocimiento el escrito proveniente del Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de ejecución de Cali. (fl.67)

3.- NEGAR la solicitud de libra oficio al pagador de FOPEP por el motivo anteriormente citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS MOSQUERA

2 AUTOS

Constancia. Cali, 12 marzo de 2020. En la fecha se libra oficio No. 410 para el Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira Valle.

El Secretario,

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ

DHAJ.

"JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI."

ESTADO No. **39** Siendo las 8.00 A.M. Del Día de;

Hoy de Fecha. **03 JUL 2020** Se notifica a las partes el auto anterior.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 547

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00157-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MERINO GAMBOA SINISTERRA

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el cual solicita la terminación del proceso por la cancelación de las cuotas en mora o restablecimiento del plazo hasta el mes de enero de 2020 y la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Despacho, se ordenará la terminación del proceso por encontrarse conforme a lo establecido con el art. 461 del Estatuto Procesal, frente a los títulos judiciales no se evidencian títulos a nombre del presente proceso (fl. 61-62),

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MERINO GAMBOA SINISTERRA, de conformidad con la solicitud de terminación del proceso allegada por el representante legal de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra MERINO GAMBOA SINISTERRA por pago de las cuotas en mora o restablecimiento del plazo frente a los pagarés No.2444118, 4960802000098672, , hasta el 16 de abril de 2020.

TERCERO: DECRETESE El levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que

la obligación aun continúa vigente.

QUINTO: No condenar en costas

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JUEZ,

NOTIFIQUESE,

JUAN CARLOS MOSQUERA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 549

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00234-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ZAMBRANO RUALES
DEMANDADO: OSCAR MARIO GIRALDO
ZULLY SINISTERRA SANJUR

Visto el escrito presentado por la parte demandante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda, por ser procedente conforme a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud que realiza el demandante de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, no se accederá a ello, como quiera que este Despacho ordenó levantar las medidas cautelares por desistimiento tácito a través del Auto No. 364 de fecha 25 de febrero de 2020.

Por otro lado, a la solicitud de entrega a los demandantes de los títulos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado, este Despacho no encontró título alguno el portal del Banco Agrario.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por **JUAN GABRIEL ZAMBRANO RUALES** contra **OSCAR MARIO GIRALDO y ZULLY SINISTERRA SANJUR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se ordenará levantar las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada con la anotación que la terminación fue por pago total de la deuda.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

JUEZ,

cm

NOTIFIQUESE,

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 583

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00669-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso que dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago dictado el 21 de octubre de 2019 (fl.49) y auto de corrección de fecha 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$740.000.00**, mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Liquidense por Secretaria las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

QUINTO: ORDENESE por medio del portal del Banco Agrario, la creación y posterior traslado del presente proceso a los Juzgado de ejecución de sentencias de Cali.

SEXTO: CONVERTIR los títulos judiciales que obren consignados por cuenta de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

SEPTIMO: OFICIAR a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar a nombre del demandado, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

El juez,

cm

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 39 DE HOY 01 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 marzo de 2020 el suscrito secretario del juzgado tercero civil municipal de Cali-valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y favor de la parte demandante dentro del presente asunto.

Notificación	\$	7.200.00
Agencia en derecho	\$	877.803.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	895.003.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 574

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación : 2019-00713-00
Proceso : VERBAL DE RESTITUCION
Demandante : MARIBEL LAGOS ENRIQUEZ
Demandado : ANDRES FELIPE GARCIA PORRAS

En atención a la liquidación de costas efectuada por secretaría, los cuales se encuentran ajustadas a la realidad procesal.

Visto el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el cual solicita se comisione para la diligencia de entrega de inmueble materia de la Litis,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$895.003.00** la liquidación de costas, realizada por la secretaría del Juzgado.

ORDENAR librar despacho comisorio, a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para su respectivo control y reparto, con las facultades para realizar la diligencia de restitución del bien inmueble, y se haga entrega a la parte demandante MARIBEL LAGOS ENRIQUEZ o a quien esta autorice, inmueble ubicado en la siguiente dirección. Carrera 101 No. 17-125 de la Urbanización Valle del Lili de esta ciudad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. **Siendo las 8.00 A.M. Del**

Día De: hoy de Fecha. _____ Se notifica
a las partes el auto anterior.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 546

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00847-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ
DEMANDADO: ADRIANA PAEZ RESTREPO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda, por ser procedente conforme a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ contra ADRIANA PAEZ RESTREPO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada con la anotación que la terminación fue por pago total de la deuda.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Cm

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 582

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00913-00
DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
DEMANDADO: ELIZABETH FRANCO CRUZ

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso que dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago dictado el 09 de diciembre de 2019 (fl.9).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Liquidense por Secretaria las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

QUINTO: ORDENESE por medio del portal del Banco Agrario, la creación y posterior traslado del presente proceso a los Juzgado de ejecución de sentencias de Cali.

SEXTO: CONVERTIR los títulos judiciales que obren consignados por cuenta de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

SEPTIMO: OFICIAR a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar a nombre del demandado, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali.

El juez,

cm

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 347

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00074-00
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: BLANCA INÉS GUZMAN CAMPO CC. 31.578.363

Como quiera que la presente demanda **ejecutiva** adelantada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **BLANCA INÉS GUZMAN CAMPO**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **BLANCA INÉS GUZMAN CAMPO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

➤ **Respecto del pagaré No.00011 0001 00212535000:**

1.- Por la suma de **\$129.587.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de septiembre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 1º de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.- Por la suma de **\$131.178.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de octubre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.1.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3.- Por la suma de **\$132.789.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de noviembre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

3.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.- Por la suma de **\$134.419.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de diciembre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

4.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

5.- Por la suma de **\$136.070.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de enero de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

5.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

6.- Por la suma de **\$137.741.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de febrero de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

6.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

7.- Por la suma de **\$139.433.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de marzo de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

7.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

8.- Por la suma de **\$141.145.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de abril de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

8.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a

las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

9.- Por la suma de **\$142.878.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de mayo de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

9.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

10.- Por la suma de **\$144.633.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de junio de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

10.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

11.- Por la suma de **\$146.409.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de julio de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

11.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

12.- Por la suma de **\$148.206.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de agosto de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

12.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

13.- Por la suma de **\$150.027.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de septiembre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

13.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

14.- Por la suma de **\$151.869.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de octubre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

14.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

15.- Por la suma de **\$153.733.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de noviembre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

15.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

16.- Por la suma de **\$155.622.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de diciembre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

16.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

17.- Por la suma de **\$2.581.361.00**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el **pagaré No.00011 0001 00212535000** base de recaudo ejecutivo.

17.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 17. Del **pagaré No.00011 0001 00212535000**. a partir 1º enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.-

➤ **Respecto del pagaré No. 00001 0001 00216286100:**

1.- Por la suma de **\$109.946.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de septiembre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 1º de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.- Por la suma de **\$111.407.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de octubre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.1.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3.- Por la suma de **\$112.886.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de noviembre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

3.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.- Por la suma de **\$114.385.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de diciembre de 2018, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

4.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

5.- Por la suma de **\$115.905.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de enero de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

5.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

6.- Por la suma de **\$117.444.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de febrero de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

6.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

7.- Por la suma de **\$119.003.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de marzo de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

7.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

8.- Por la suma de **\$120.584.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de abril de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

8.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

9.- Por la suma de **\$122.185.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de mayo de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

9.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

10.- Por la suma de **\$123.808.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de junio de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

10.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

11.- Por la suma de **\$125.452.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de julio de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

11.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

12.- Por la suma de **\$127.118.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de agosto de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

12.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

13.- Por la suma de **\$128.806.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de septiembre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

13.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

14.- Por la suma de **\$130.516.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de octubre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

14.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

15.- Por la suma de **\$132.250.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de noviembre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

15.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

16.- Por la suma de **\$134.006.00** correspondiente a la cuota de capital vencida de diciembre de 2019, representada en el referido pagaré base de recaudo ejecutivo.

16.1.- Por los intereses moratorios de la suma correspondiente al capital contenido en la cuota inmediatamente anterior, a partir del 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

17.- Por la suma de **\$14.842.108.00**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el **pagaré No. 00001 0001 00216286100**, base de recaudo ejecutivo.

17.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 17. Del **pagaré No. 00001 0001 00216286100** a partir 1º enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.-

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

NOTIFÍQUESE

El juez,

cm

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.594

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00150-00
Demandante: ALICIA PERALTA JIMENEZ
Demandado: JULIO GARRIDO C. – CARLOS ARTURO GARRIDO V. –
MIGUEL DUEÑAS TELLO – LUCIANO RIVERA B. Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO.

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Debe la parte actora aportar el certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°370-572621, a fin de determinar las personas que tengan los derechos reales sobre la mencionada mejora inscrita en el bien inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Debe la parte actora aportar certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de este proceso que permita establecer el avalúo del mismo y así determinar la cuantía en la presente demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del ibídem.

RESUELVE

DECLARAR inadmisible la presente demanda.

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA GARCIA BERNAL**, identificada con C.C.31.582.335 y T.P.279.987 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.595

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2020-00153-00
Demandante: BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: YULIANA LUNA DUQUE

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Se deben aportar los linderos generales y/o especiales de los bienes inmuebles objeto de restitución, por lo tanto se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).

RESUELVE

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**, identificada con la C.C.38.550.846 y T.P.Nro.134.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.596

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-

Radicación: 2020-00154-00

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: ARIEL HUMBERTO CETINA SALAZAR

Revisada la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-**, el Despacho encontró lo siguiente:

- En el poder conferido debe indicarse con claridad los hechos que fundamentan la acción, determinando el bien objeto de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
- Se aprecia en el certificado de tradición del vehículo (automóvil) de placa **TZP858**, objeto del presente proceso, que quien aparece como acreedor prendario es uno diferente al que pretende adelantar el presente trámite, con lo cual se presentaría una falta de legitimación por activa, más allá de la cesión realizada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.597

Santiago de Cali- Valle; trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00161-00
Demandante: C.R. ALTOS DEL PARQUE P.H.
Demandado: ALVARO ESPINOSA AGUDELO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **C.R. ALTOS DEL PARQUE P.H.** contra **ALVARO ESPINOSA AGUDELO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio La Rivera, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 5 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1"**. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

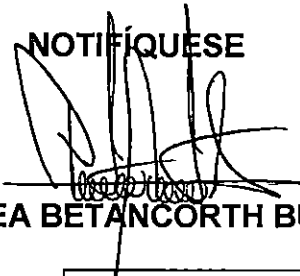
RECHAZAR la presente **EJECUTIVO SINGULAR**, por carecer de competencia para conocer de ella.

REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –**REPARTO**- Cali 5º - Barrio La Rivera.

CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.
--

 pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.598

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada el presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentada por **RODRIGO ALBERTO MEDINA VELASCO** contra **KORPA S.A.S.**, se aprecia que según las pretensiones perseguidas por la parte demandante, corresponde su competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Cali – Reparto-.

Antes de todo, es preciso aclarar que si bien es cierto la parte demandante manifiesta que la cuantía la estima en \$104.000.000.00, la demanda comprende la resolución de contrato de compraventa el cual asciende en su totalidad a la suma de \$186.880.000.00, determinándose la cuantía para este tipo de procesos en ese concepto.

En este sentido, aprecia el despacho en cuanto al total del contrato objeto de resolución que el mismo equivale a la suma de **\$186.880.000.00**, lo que sobrepasa la suma de **\$131.670.450.00**.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De esta manera, el Juzgado observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, razón por la cual es indispensable enviar a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto- para que avoquen su conocimiento.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

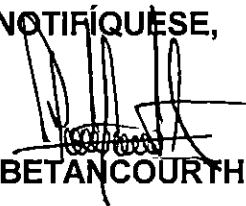
RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juez Civil Circuito de Cali.

CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

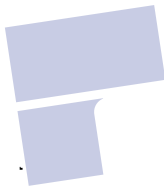
Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

• JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

 pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL**
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.599

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00166-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLEMENTINA MERA VIRGEN

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CLEMENTINA MERA VIRGEN**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagarés por los siguientes conceptos: 1. (i) Por la suma de \$57.617.160.00 por concepto de capital y; (ii) Por la suma de \$4.707.906.00 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020. 2. (i) Por la suma de \$138.125.00 por concepto de capital a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios: Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de los anteriores capitales desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de plazo y mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **CLEMENTINA MERA VIRGEN** identificada con C.C.31.261.869 a

CANCELAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Nit.890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ: 8100085313

1. Por la suma de **\$57.617.160.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°8100085313 obrante a folio 11.

1.1. Por la suma de **\$4.707.906.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa del 24,47% E.A., desde **NOVIEMBRE 15 DE 2019 Hasta FEBRERO 15 DE 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demandada, es decir, el **07 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ: 8100085314

1. Por la suma de **\$138.125.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°8100085314 obrante a folio 10.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demandada, es decir, el **07 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

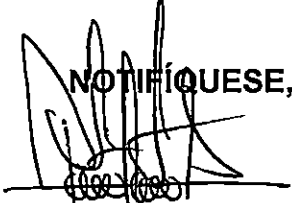
TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULETH MORA PERDOMO**, identificada con C.C.38.603.159 y T.P. Nro.171.802 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.601

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00167-00

Demandante: GUSTAVO GARZON URREA

Demandado: GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA

Revisada el presente demanda EJECUTIVO presentada por GUSTAVO GARZON URREA contra GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, y como quiera que las pretensiones perseguidas por la parte demandante, se derivan de un proceso conocido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, su competencia corresponde al juzgado de conocimiento, es decir, al mencionado Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali.

Lo anterior, lo aprecia el despacho, por la naturaleza del asunto a dirimir y las pretensiones dentro de la presente demanda.

Conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

(negrilla y subrayado propio)

De esta manera, el Despacho observa que es indispensable enviar al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali para que avoquen su conocimiento.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el artículo 306 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO**, por carecer de competencia para conocer de ella.

REMITIR la presente demanda al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali.

CANCELAR su anotación en los libros rádicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

 pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.602

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-
Radicación: 2020-00169-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALFONSO CACERES SAAVEDRA

Revisada la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Debe la parte actora, aportar el certificado de tradición del vehículo (automóvil) de placa **EFO431**, con la inscripción de la garantía prendaria, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 84 ibídem. Con vigencia inferior a un (01) mes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con C.C.52.008.552 y T.P. Nro.101.541 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.603

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00178-00
Demandante: JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ
Demandado: JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ
MARIA LEIZA AGREDO ROA

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ y MARIA LEIZA AGREDO ROA**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagarés por los siguientes conceptos: PAGARE N°1: a. Por la suma **\$52.500.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N°1 obrante a folios 3/4; PAGARE N°2. Por la suma de **\$60.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N°2 obrante a folios 5/6 a favor de **JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ** y a cargo de **JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ y MARIA LEIZA AGREDO ROA**, respaldados mediante escritura pública Nro.1062 del 08 de abril de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali – Valle, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-427003**.

Así mismo se solicita la cancelación de intereses de plazo y moratorios: (i) Por los intereses de plazo sobre el capital de \$52.500.000.00 entre el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020 y; (ii) Por los intereses de plazo sobre el capital de \$60.000.000.00 entre el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020 y por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales a la tasa máxima legal permitida desde el día 14 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, el título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librar  mandamiento ejecutivo por el monto de la obligaci n perseguida y los intereses de plazo y mora causados y por causarse, ordenando la notificaci n a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los art culos 430 y 431 del C digo General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ** identificado con C.C.4.712.226 y **MARIA LEIZA AGREDO ROA** identificada con C.C.66.705.729, a CANCELAR a favor de **JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ** identificado con C.C.70.353.141 en el t rmino de cinco (5) d as h biles siguientes a la notificaci n personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE N 1

1. Por la suma de **\$52.500.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagar  N 1 obrante a folios 3/4, respaldados mediante escritura p blica Nro.1062 del 08 de abril de 2016 de la Notar a Cuarta del C rculo de Cali – Valle.

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 2.3% mensual sobre la suma anterior desde el **13 de marzo de 2019** y hasta el **13 de marzo de 2020**, siempre que no superen la tasa m xima legal certificada por la Superintendencia Financiera

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior a partir del 14 de marzo de 2020, liquidados a la tasa m xima legal certificada por la Superintendencia Financiera, y los que se siguieren causando hasta el pago total de la obligaci n.

PAGARE N 2

1. Por la suma de **\$60.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagar  N 2 obrante a folios 5/6, respaldados mediante escritura p blica Nro.1062 del 08 de abril de 2016 de la Notar a Cuarta del C rculo de Cali – Valle.

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 2.3% mensual sobre la suma anterior desde el **13 de marzo de 2019** y hasta el **13 de marzo de 2020**, siempre que no superen la tasa m xima legal certificada por la Superintendencia Financiera

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior a partir del 14 de marzo de 2020, liquidados a la tasa m xima legal certificada por la Superintendencia Financiera, y los que se siguieren causando hasta el pago total de la obligaci n.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garant a real, identificado con el folio de matr cula inmobiliaria **No.370-427003** de propiedad de la parte demandada. Librese comunicaci n.

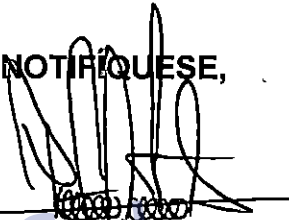
TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **DARIO VILLEGAS CASTRO**, identificado con la C.C.10.522.037 y T.P. Nro.84.290 del C.S. de la J., para actuar a favor del demandante conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.604

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: MONITORIO (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00181-00
Demandante: YAMIL ORTIZ PEÑA
Demandado: JUAN FELIPE SALAZAR HERNANDEZ

Revisado el presente proceso **MONITORIO** presentado por **YAMIL ORTIZ PEÑA** contra **JUAN FELIPE SALAZAR HERNANDEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio La Rivera, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 4 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".** (negrilla y subrayado propio) ,

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda **MONITORIO**, por carecer de competencia para conocer de ella.

REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –**REPARTO**- Cali 5º - Barrio La Rivera.

CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

La Juez,

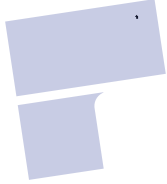
NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.
--

 pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 521

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00119
DEMANDANTE: LUPITA VALDES BERNAL CC. 31.885.747
DEMANDADO: ANTONIO EDUARDO MOYA CC. 8.724.100

Estando dentro del término de subsanación, la parte actora subsanó en tiempo y en forma la presente demanda, por lo tanto mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda la letra de cambio S/N por valor de \$ 20.000.000.00, suscrita el día 12 de diciembre de 2018 en la ciudad de Cali y pagadero el día 28 de Abril de 2019 a favor de LUPITA VALDES BERNAL y a cargo de ANTONIO EDUARDO MOYA.

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, así mismo, con lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del código de comercio.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Por otro lado no se ordenará el pago de intereses de plazo solicitados como quiera que estos no fueron pactados en el titulo valor.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando al demandado **ANTONIO EDUARDO MOYA** a CANCELAR a favor de **LUPITA VALDES BERNAL**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$20.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N obrante a folio 1.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **NIEGUESE** el pago de los intereses de plazo por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **LUPITA VALDES BERNAL** identificada con CC.31.855.747, quien actúa como demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS MOSQUERA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

cm